



Bosconia,

18 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00409-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADOS: JESUALDO MORA PAYARES
JAIDER CHICA CABALLERO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha noviembre 27 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada noviembre 28 de 2018, el cual 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso desconoce el lugar de residencia de los demandados, por esta razón, el 03 de diciembre de 2020 radico por medio de correo electrónico un memorial, en el que solicito se dicte auto recurso de reposición, y publicación en el edicto emplazatorio, sin que hasta la fecha se haya dado pronunciamiento al respecto, por lo que para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P, el Juzgado proveerá.



Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de dos demandados, a saber: JESUALDO MORA PAYARES y JAIDER CHICA CABALLERO, además, en la encuadernación no figura diligencia alguna tendiente a notificar a los demandados, razón por la cual se decretó por primera vez desistimiento tácito.

De otro lado, se observa que, en el escrito genitor de la demanda se solicitó el emplazamiento de los demandados por desconocer el lugar de residencia de los mismos, y por error involuntario de este juzgado, al momento de librar el mandamiento de pago se omitió pronunciarse al respecto, razón por la cual, le corresponde al despacho subsanar su error ordenando el emplazamiento solicitado en su momento.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se ordenará el emplazamiento de los demandados, despachando así favorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a JESUALDO MORA PAYARES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.225.561 y JAIDER CHICA CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía número 85.488.748, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha noviembre 28 de 2018, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>020</u> Roy <u>19-03-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00556-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADOS: JORGE LOPEZ YEPEZ
TEOFILO GARCIA CANTILLO
MARIO YEPEZ DE LEON

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha noviembre 27 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 13 de 2018, el cual 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso desconoce el lugar de residencia de los demandados, por esta razón, el 03 de diciembre de 2020 radico por medio de correo electrónico un memorial; en el que solicito se dicte auto recurso de reposición, y publicación en el edicto emplazatorio, sin que hasta la fecha se haya dado pronunciamiento al respecto, por lo que para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P, el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:



Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se ordenará el emplazamiento de los demandados, despachando así favorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

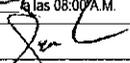
- 1.- REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a JORGE LOPEZ YEPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.106.798, MARIO YEPEZ DE LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.123.049 y TEOFILO GARCIA CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.049.797, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha noviembre 28 de 2018, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>020</u> hoy <u>19-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00555-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADOS: CARMEN PAYARES TERNERA
JESUS ALGARIN CHARRIS
ANTONIO BELLO MERCADO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha noviembre 27 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 11 de 2018, el cual 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso desconoce el lugar de residencia de los demandados, por esta razón, el 03 de diciembre de 2020 radico por medio de correo electrónico un memorial, en el que solicito se dicte auto recurso de reposición, y publicación en el edicto emplazatorio, sin que hasta la fecha se haya dado pronunciamiento al respecto, por lo que para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P, el Juzgado proveerá.



Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de tres demandados, a saber: CARMEN PAYARES TERNERA, JESUS ALGARIN CHARRIS y ANTONIO BELLO MERCADO, en la encuadernación no figura diligencia alguna tendiente a notificar a los demandados, razón por la cual se decretó por primera vez desistimiento tácito.

De otro lado, se observa que, en el escrito genitor de la demanda se solicitó el emplazamiento de los demandados por desconocer el lugar de residencia de los mismos, y por error involuntario de este juzgado, al momento de librar el mandamiento de pago se omitió pronunciarse al respecto, razón por la cual, le corresponde al despacho subsanar su error ordenando el emplazamiento solicitado en su momento.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se ordenará el emplazamiento de los demandados, despachando así favorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a CARMEN PAYARES TERNERA identificado con cedula de ciudadanía número 49.596.320, JESUS ALGARIN CHARRIS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.954.256 y ANTONIO BELLO MERCADO identificado con cedula de ciudadanía número 12.686.563 para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha noviembre 28 de 2018, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

Jefe ALFREDO OÑATE ARAUJO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CESAR

Estado No. 020
Hoy 19 de Marzo del 21
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes

EL SECRETARIO